

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-1497-2024 RUC: 24- 2-4842818-6, caratulado IBACACHE/GARCÍA. Con fecha 26 de agosto de 2024 Isaías David Ibacache Leiva, solicita tener por interpuesta demanda de alimentos menores en contra de Pamela Fernanda García Antivil, acogerla a tramitación y condenar al pago de una pensión de alimentos en favor de su hija M.F.I.G. por la suma equivalente a 3,0348 UTM o lo que S.S estime pertinente Y que se fijen para el mes de febrero alimentos adicionales, por el monto de 1,2518 UTM. Solicita decretar alimentos provisorios por la suma equivalente a 3,0348 UTM. Resolución 16 de septiembre de 2024: A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de ALIMENTOS MENORES. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a cabo con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deben presentarse en el Tribunal con a lo menos 10 minutos de antelación al inicio de la audiencia y esperar el llamado en las cercanías de la sala que corresponda. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. **APERCIBIMIENTOS A LA PARTE DEMANDADA** La parte demandada con la notificación queda sujeta a los siguientes apercibimientos: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si NO ASISTE A LA AUDIENCIA se podrá decretar su arresto hasta por quince días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de la demandada, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. **MEDIDAS PROBATORIAS ESPECIALES CONFORME ART. 13 DE LA LEY 19.968.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 19.968, y con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria decretada, los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo de ambas partes, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, tres comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio del acompañado por cada parte. **ALIMENTOS PROVISORIOS** Con el mérito de los antecedentes acompañados a la demanda consistentes en certificado de nacimiento de la alimentaria, que acredita el título para exigir de la parte demandada la pensión alimenticia solicitada y la presunción de medios económicos del artículo 3° inciso 1° de la Ley 14.908 y lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 14.908, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva con mayores antecedentes, se resuelve: Que se fijen alimentos provisorios a favor de la alimentaria de autos con cargo a la demandada, en la suma equivalente a 3,01 Unidad Tributaria Mensual cantidad que deberán pagar, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquel en que se proceda por el actor a la apertura de la cuenta vista en el Banco Estado, previa orden del tribunal, y se notifique a la parte demandada el respectivo número de cuenta. Infórmese a la parte demandada que dispone de cinco días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto provisorio decretado. Al primer otrosí: Estese a lo resuelto



precedentemente. Al segundo otrosí: Estese a lo que se resolverá. Al tercer otrosí: Como se pide, salvo aquellas resoluciones que deban notificarse por el estado diario u otro medio idóneo. Al cuarto otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorporarlos en la oportunidad procesal correspondiente. Al quinto otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al sexto otrosí: Téngase presente patrocinio y poder conferido. Al séptimo otrosí: Atento con la modificación del acta respectiva por la Excelentísima Corte Suprema y de la publicación efectuada a la misma en el Diario Oficial y lo indicado en el artículo 60 bis de la Ley N°19.968, se autoriza solo respecto de los apoderados de las partes en la medida que lo requieran y a su riesgo poder comparecer a través de videoconferencia, debiendo contar con los equipos técnicos que correspondan. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de treinta días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. OFICIOS: Con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, obténgase vía interconexión con: a) Servicio de Impuestos Internos, AFP correspondiente, a fin de que informe si la parte demandada, posee inicio de actividades y en su caso las dos últimas declaraciones de impuesto a la renta; b) a la AFP correspondiente, a fin de que emita certificado de cotizaciones del demandado. Hecho, certifíquese; c) a la Comisión para el Mercado Financiero, a fin de que informe las entidades bancarias en las cuales mantiene cuentas vigentes el demandado y al Servicio de Registro Civil e identificación si la demandada, poseen vehículos inscritos a su nombre. Se hace presente que la carga procesal y responsabilidad de gestionar los oficios y diligencias solicitadas en las instituciones respectivas será de la parte interesada, de conformidad además a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 19.968. NOTIFICACIÓN Notifíquese a la parte demandante a través de su apoderado, a su petición, vía correo electrónico, forma de notificación que se autoriza, estimándose que resulta suficientemente eficaz y no causa su indefensión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la Ley 19.968 Notifíquese a la parte demandada personalmente de la demanda y su proveído, con a lo menos quince días de antelación a la audiencia preparatoria por funcionario notificador del centro de notificaciones, quedando facultados desde luego, para notificar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968, esto es, que si buscada en una oportunidad en su habitación o en el lugar en el que ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida por el notificador, si a este último le consta que se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, se le autoriza a practicar su notificación por cédula, que contenga la copia íntegra de la demanda, de esta resolución y de los datos necesarios para su adecuada inteligencia. Se hace presente a las partes, que con la entrada en vigencia de la Ley 20.886 que establece la tramitación digital de los procedimientos judiciales, TODAS sus solicitudes pueden ser efectuadas directamente desde la Oficina Judicial Virtual, a la que se accede desde el portal del poder judicial www.poderjudicial.cl, haciendo uso de la Clave Única que debe obtener en el Servicio de Registro Civil, pudiendo obtener mayor información en www.tramitacionelectronica.cl. Respuesta oficio banco: Titular: Isaías David Ibacache Leiva N° de cuenta: 33061512182 tipo de cuenta: Cuenta de Ahorro. Resolución 17 de diciembre 2024: Se fija nueva fecha de audiencia preparatoria para el día 13 de enero de 2025, a las 12:00 horas en sala 4 de este tribunal, bajo apercibimiento que la audiencia se celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella sin necesidad de posterior notificación. Resolución 04 de febrero de 2025: A fin de dar curso progresivo a los autos, se cita a las partes a audiencia preparatoria para el día 16 de mayo de 2025, a las 09:30 horas en sala 3 de este tribunal, bajo apercibimiento que la audiencia se celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella sin necesidad de posterior notificación. Las partes deberán comparecer con a lo menos 10 minutos de antelación a la audiencia fijada, debiendo esperar el llamado en las cercanías de la sala antes señalada. Resolución de fecha 05 de marzo de 2025: Atendido lo anterior y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 13 de la ley 19.968, reitérese notificación personal a la demandada, de la demanda, su proveído, respuesta de Banco Estado de folio N°9, resolución de fecha 04 de febrero de 2025 y de la presente resolución, por el centro de notificaciones, facultándolo desde ya a notificar en conformidad al artículo 23 de la ley 19.968, previa certificación. resolución 28 de marzo de 2025: A sus antecedentes la certificación de notificación fallida, y habiéndose modificado el domicilio en el sistema SITFA, y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 13 de la ley 19.968, se resuelve: Reitérese notificación personal al demandado de la demanda, su proveído, apertura de cuenta vista, folio 32, esta resolución, por el Centro de Notificaciones, facultándolo desde ya a notificar en conformidad al artículo 23 de la ley



19.968, previa certificación de rigor. Resolución de fecha 23 de abril: A sus antecedentes la certificación de notificación fallida, y habiéndose informado otro domicilio en el folio 48, incorpórese al sistema SITFA, y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 13 de la ley 19.968, se resuelve: Reitérese notificación personal a la parte demandada de la demanda, su proveído, apertura de cuenta vista, citación audiencia, esta resolución, por el Centro de Notificaciones, facultándolo desde ya a notificar en conformidad al artículo 23 de la ley 19.968, previa certificación de rigor. Resolución de 16 de mayo de 2025: Como se pide, atendido los reiterados intentos de notificación a la parte demandada, todos con resultados infructuosos, procédase en los términos solicitados. Atendido lo señalado precedentemente, se procede a la suspensión de la audiencia fija y se fija nueva fecha de audiencia preparatoria para el día 20 de agosto de 2025, a las 12:30 horas en sala 4 de este tribunal, bajo apercibimiento que la audiencia se celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella sin necesidad de posterior notificación. Las partes deberán comparecer con a lo menos 10 minutos de antelación a la audiencia fijada, debiendo esperar el llamado en las cercanías de la sala antes señalada. Tratándose esta citación de la audiencia preparatoria y estimándose que la concurrencia por videoconferencia resulta eficaz y no causa indefensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis de la Ley N° 19.968, se autoriza a los intervinientes, a comparecer a través de la plataforma “Zoom”, ID de la reunión: sala 4 es <https://zoom.us/j/8728801761>, a su riesgo y sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieran por falta de medio idóneo. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin de que redacte el extracto del aviso de la demanda, su proveído, respuesta de Banco Estado de fecha 17 de septiembre de 2024, resolución de fecha 17 de diciembre de 2024, resolución de fecha 04 de febrero de 2025, resolución de fecha 05 de marzo de 2025, resolución de fecha 28 de marzo de 2025, resolución de fecha 23 de abril de 2025 y la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Hecho déjese constancia en la causa. Una vez redactado el extracto este deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, en tres oportunidades, debiendo insertar el mismo aviso y por una sola vez en los números del "Diario Oficial" correspondientes los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, con a lo menos quince días de anticipación a la audiencia antes fijada y a costa del demandante. Notifíquese a la parte demandante por medio de su apoderado vía correo electrónico. Se hace presente a las partes, que con la entrada en vigencia de la Ley 20.886 que establece la tramitación digital de los procedimientos judiciales, TODAS sus solicitudes pueden ser efectuadas directamente desde la Oficina Judicial Virtual, a la que se accede desde el portal del Poder Judicial www.poderjudicial.cl, haciendo uso de la Clave Única que debe obtener en el Servicio de Registro Civil, pudiendo obtener mayor información en www.tramitacionelectronica.cl. Colina. Katherine Hernández Guzmán, Jefe de Unidad de Administración de Causas, Sala y Cumplimiento (s), Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Treinta de mayo de dos mil veinticinco.



KATHERINE VALESKA HERNÁNDEZ GUZMÁN

Enc. Servicios

PJUD

Treinta de mayo de dos mil veinticinco
18:22 UTC-4



Avisos legales

Diario Digital Circulación Nacional cooperativa.cl

Fecha Publicación: Lunes 09 de Junio, 2025

Enlace permanente: <https://legales.cooperativa.cl/?p=226984>



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GPEGXVCNRRX